

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
09 DE JUNIO DE 2018
ACTA NO. TEEM-SGA-054/2018**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diez horas con treinta y ocho minutos, del nueve de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado, e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette). Muy buenos días a todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha.-----

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar y dé cuenta con la propuesta de orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su permiso Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes, la y los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Por otra parte, el orden del día propuesto para esta sesión pública, es el siguiente:-

Primero. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-143/2018, promovido por Jorge Cazares Torres.

Segundo. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-140/2018, promovido por Edgar Castro García.

Tercero. Proyecto de sentencia del Recurso de Apelación, identificado con la clave TEEM-RAP-028/2018, interpuesto por MORENA y Miguel Ángel Peraldi Sotelo.

Cuarto. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-141/2018, promovido por René Eduardo Guzmán Corona.

Quinto. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-146/2018, promovido por Verónica García Magaña y otros.

Presidente, Magistrada, Magistrados, es la propuesta de orden del día.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretario General. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta

de orden del día. Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad de votos.-----

Secretario, continuamos con la sesión, por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente. El primer punto enlistado, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 143 de 2018.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciada Lizbeth Alejandra Rubio Sánchez, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Buenos días. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados que integran este Tribunal Electoral de Michoacán.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano identificado bajo el expediente TEEM-JDC-143/2018, promovido por Jorge Cázares Torres, en cuanto a candidato suplente a diputado en la fórmula 3, por el principio de representación proporcional, por MORENA, en contra del acuerdo CG-298/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual negó la sustitución del candidato registrado de la citada candidatura.-----

En esencia, la ponencia considera que los motivos de disenso aducidos por el actor resultan infundados por una parte e inoperantes por otra.-----

Lo infundado, atiende a que el actor señala como agravios, que la autoridad responsable al emitir el acuerdo CG-298/2018, de veinte de abril, vulneró lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando su derecho a votar y ser votado, contenido en el arábigo 35, fracción II, de la misma, dado que, a decir del accionante, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no acató el dictamen de veintitrés de abril de la presente anualidad, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, donde el actor Jorge Cázares Torres fue señalado como candidato.-----

Toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que el diez de abril, la representante suplente de MORENA, presentó la solicitud de registro de candidatos, en la cual postuló al ciudadano Ricardo Infante González como candidato a diputado local de la fórmula 3, por el principio de representación proporcional, solicitud que quedó aprobada el veinte de abril, mediante acuerdo CG-298/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y posteriormente, es decir, el veintitrés de abril, la representante suplente de MORENA, solicitó ante la autoridad responsable, la sustitución del candidato ya registrado el veinte de abril anterior, por el impetrante Jorge Cázares Torres, derivado del dictamen emitido por la Comisión Nacional de misma data, en el que se aprobó la candidatura del actor. Por consecuencia, la solicitud de sustitución de candidato fue presentada ante la responsable con fecha posterior a la señalada en el calendario electoral para la aprobación de las candidaturas, incumpliendo además, con lo establecido en el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán.-----

Lo inoperante resulta de que el actor señala como agravio diverso, que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduciendo que la autoridad responsable se encuentra obligada

a dar respuesta a su derecho de petición, y que a su decir, la responsable no lo hizo. Contrario a lo anterior, de las constancias que obran en autos no se desprende petición alguna formulada por el promovente, sino diversas solicitudes hechas por la representante suplente de MORENA, por lo tanto, no se le vulneró tal derecho. -

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.- - - - -

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciada Lizbeth. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, a votación por favor Secretario. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente.- - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con el proyecto. - - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.- - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra consulta. - - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- En el mismo sentido. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el juicio ciudadano 143 de 2018, este Pleno resuelve: - - - - -

Único. Se confirma el acuerdo CG-298/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciocho de mayo. - - - - -

Continuamos con el segundo punto del orden del día Secretario. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente, y éste corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 140 de este año. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciado Diego Antonio López, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.- - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. - - - - -

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 140 de este año, promovido por Edgar Castro García, mediante el cual impugna el acuerdo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el que designó a los candidatos a regidores para el Municipio de Lázaro Cárdenas, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que aprobó el registro de la planilla de candidaturas a integrar dicho municipio. - - - - -

En el proyecto, se propone declarar improcedente dicho juicio únicamente respecto al acto atribuible a la Comisión Electoral del PRD, por estimarse actualizada la causal de improcedencia de extemporaneidad de la demanda. Ello, en razón de

que el Reglamento de Elecciones y Consultas, de dicho instituto político, en su artículo 141, establece que los medios de defensa, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Sin embargo, en el presente caso, el actor lo hace fuera del plazo previsto para ello, ya que dicho acuerdo se emitió el veintisiete de abril del año en curso, y la demanda la presentó directamente ante el Partido, el quince de mayo siguiente. -----

En ese tenor, y toda vez que el presente juicio ya fue admitido, se propone sobreseer el mismo. -----

Por otra parte, respecto al acto reclamado al Consejo General, consistente en que el acuerdo carece de motivación y fundamentación, ya que otorgó el registro de la planilla cuando incluyeron a personas ajenas al Partido, dicho agravio se propone declararlo inoperante, toda vez que ya fue motivo de pronunciamiento por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano 136 de este año. -----

Respecto al motivo de disenso consistente en que el referido acuerdo vulnera los principios rectores de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, al otorgar el registro como candidato a regidor por la quinta fórmula al ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, ya que dicho ciudadano es funcionario público, toda vez que se desempeña como Jefe de Departamento, en el Registro Público de la Propiedad en Lázaro Cárdenas, con lo cual, a decir del promovente, se violentó el artículo 119, fracción cuarta de la Constitución local, al no separarse del cargo con noventa días previos a la elección. -----

Agravio que se propone declararlo infundado, toda vez que, como se razona en el proyecto, por las funciones que realiza el Jefe de Departamento, no se trata de un funcionario que tenga que separarse de su cargo, ya que dicha restricción es para los funcionarios que tengan dentro de su haber, poder de decisión, titularidad, mando y representatividad, lo cual en el caso no acontece, máxime que obra en autos la renuncia del referido ciudadano, presentada el dos de abril y con efectos a partir de esa misma fecha. -----

Bajo ese contexto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.-----

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Diego. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretario por favor tome la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con la propuesta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el juicio ciudadano 140 de este año, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se sobresee el presente juicio respecto al acto reclamado a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, conforme lo expuesto en el presente fallo. -----

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG-286/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión Extraordinaria de trece de mayo de dos mil dieciocho. -----

Secretario continuamos con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Toda vez, que los puntos tercero, cuarto y quinto del orden del día, corresponden a proyectos de sentencia de la misma ponencia, se dará cuenta conjunta de éstos, siendo los relativos al recurso de apelación 28 y los juicios ciudadanos 141 y 146 de este año todos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval, por favor dé cuenta con los proyectos de sentencia circulados por la ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Atendiendo a su instrucción Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados. Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los expedientes antes señalados por el Secretario General de Acuerdos.-----

Primeramente, por lo que ve al recurso de apelación 28 de 2018, promovido contra el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprobó el registro de planillas de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, postulada por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el proyecto se propone sobreseer dicho recurso, por las siguientes razones: -----

En relación con el partido político MORENA, porque del estudio y análisis de sus agravios, no se advierte que estos actos irroguen afectación a su esfera jurídica, es decir, que de algún modo vulneren un derecho sustancial del partido político, pues sobre ellos no tienen un interés jurídico directo; tampoco se observa que promueva una acción en defensa del interés público, ni se infiere que exprese argumentos tendentes a impugnar que en el proceso de registro, los integrantes de la planilla de candidatos del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, no hubiesen cumplido con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución o en la ley electoral aplicable al caso concreto, como tampoco evidencia vicios propios del acuerdo impugnado, por lo que carece de interés jurídico. -----

Y respecto a Miguel Ángel Peraldi Sotelo, del análisis del expediente TEEM-RAP-027/2018, el diecisiete de mayo presentó demanda ante la autoridad responsable en los mismos términos que en éste; y este Tribunal, el treinta y uno siguiente, emitió sentencia respecto de la misma, por lo que al observarse identidad sustancial con el escrito de demanda que ahora se analiza, pues ambos son una copia idéntica, entonces, la que ahora nos ocupa, no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que con la primera de ellas, agotó su derecho de acción. -----

En consecuencia de lo anterior, se propone sobreseer en el recurso de apelación interpuesto por la representante suplente del partido político MORENA y por Miguel Ángel Peraldi Sotelo. -----

Ahora, por lo que ve al segundo de los asuntos enlistados y que corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 141 de este año, promovido por René Eduardo Guzmán Corona, en contra del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual se le requirió para que ratificara un escrito de renuncia a la candidatura de Síndico Propietario del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, aduciendo el promovente la falsedad del referido escrito, pues a su decir, en ningún momento presentó éste, siendo que fue firmado y presentado por persona diversa a él. -----

Al respecto, la ponencia propone declarar fundado el motivo de disenso, y suficiente para tener por no presentado el escrito de renuncia. -----

Lo anterior, porque desde la supuesta presentación de la señalada renuncia, la autoridad responsable no contaba con ningún dato que le diera certeza respecto al referido escrito de renuncia, ya que no contaba con el respectivo sello de recibo o acuse, por lo que dicha autoridad no debió haberle dado trámite. -----

Adicionalmente, existe la presunción válida de que el escrito de renuncia no es de la autoría del ahora actor, tal y como éste lo argumenta en cuanto a que fue signado y presentado por persona diversa a él, objetando su autenticidad, contenido y firma, pues es claro a la vista y sin necesidad de una prueba pericial, advertir que los rasgos del nombre y la firma son diversos a los que se encuentran en otros documentos oficiales que presenta el actor. -----

Por tanto, se propone tener por no presentado el escrito de renuncia, y en consecuencia, revocar la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo CG-309/2018, de veintitrés de mayo, quedando firme el registro del aquí actor, como candidato a Síndico Propietario, al Ayuntamiento del Municipio de Irimbo, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática. -----

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 146 del presente año, promovido por periodistas que se identifican como integrantes del "Grupo Morelos, A.C." en contra del acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de veintinueve de mayo, donde se les requirió, entre otros aspectos, realizar el ajuste o recalendarizar el debate entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, programado para el próximo once de junio. -----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 10 de los Lineamientos Generales para la Realización de Debates Públicos de las y los Candidatos al cargo de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral 2017-2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece como fecha límite para la realización de debates "hasta veinte días anteriores a la jornada electoral" y, en consecuencia dejar sin efectos el requerimiento realizado a los actores de señalar nueva fecha de realización del debate. -----

Lo anterior, en virtud de que el requisito de realizar los debates organizados por los medios de comunicación locales, hasta veinte días anteriores a la jornada electoral,

establecido por la porción normativa en comento, resulta desproporcional y, por ende, excesiva e injustificada su exigencia. -----

Así, toda vez que el artículo 10 de los Lineamientos Generales para la Realización de Debates Públicos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se impuso un requisito no contemplado constitucionalmente ni tampoco establecido en el Código Electoral, pues la restricción de celebrar los debates hasta veinte días previos a la jornada electoral, aplica únicamente a los organizados por las autoridades electorales, por lo que se concluye que en el caso, la porción normativa cuya constitucionalidad se analiza, no resulta legítima en función del fin perseguido, dado que en realidad constituye una restricción injustificada para la organización y realización de debates entre los candidatos contendientes en el presente proceso electoral ordinario en perjuicio de los citados medios de comunicación, que se aleja de los márgenes previstos en los artículos 1º, 6º y 7º Constitucionales. -----

Por lo que se propone la inaplicación al caso concreto del artículo 10 de los Lineamientos Generales para la realización de debates, a efecto de que el debate organizado por los actores del presente juicio, se efectúe en la fecha por ellos establecida, esto es, el once de junio. -----

Con lo anterior, se concluye la cuenta de los tres asuntos enunciados, Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Víctor. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los tres proyectos de la cuenta. -----

No sé si consideren, por cuestión de orden, si alguien desee hacer uso de la palabra en relación con el recurso de apelación 28, que fue el primero del que se dio cuenta. Si no es así, si gustan tomamos la votación para irlos descartando. Tomamos la votación del RAP-28, por favor Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con el proyecto. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con el proyecto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el recurso de apelación 28, este Pleno resuelve: -----

Único. Se sobresee en el recurso de apelación TEEM-RAP-028/2018, presentado por la representante suplente del partido MORENA y por Miguel Ángel Peraldi Sotelo. -----

Ahora, si gustan Magistrados ponemos a su consideración el proyecto del juicio ciudadano 141 de 2018. ¿No es así? Y, si no es así, también tomamos la votación de una vez del 141, Secretario por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con la propuesta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es también nuestra consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprobó por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el juicio ciudadano 141 de este año, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se deja sin efectos el apercibimiento realizado en el acuerdo de catorce de mayo, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

Segundo. En consecuencia a lo anterior, se revoca la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo CG-309/2018, de veintitrés de mayo, respecto a la aprobación y sustitución del candidato René Eduardo Guzmán Corona.-----

Tercero. Queda firme el registro primigenio del promovente, René Eduardo Guzmán Corona, como candidato a Síndico Propietario, por el Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento del Municipio de Irimbo, Michoacán, contenido en el acuerdo CG-255/2018; y, -----

Cuarto. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice lo que en derecho proceda, respecto del registro indicado, informando inmediatamente a este Tribunal Electoral su debido cumplimiento.-----

Ahora, Magistrada, Magistrados, se somete a su consideración el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 146 de este año, por si alguien desea hacer uso de la palabra. Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, por favor.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Presidente, Magistrados. -----

Bueno, es de reconocer que el asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente, es de aquellos que garantizan de manera directa los derechos fundamentales de las personas, que demuestran la inquietud de tomar parte, en forma pacífica, de los asuntos políticos del Estado, lo cual es un derecho fundamental en nuestra normativa electoral.-----

Pues, como propiamente se dijo en la cuenta, los promoventes del juicio ciudadano en análisis, son un grupo de periodistas destacados quienes estiman que la solicitud que les realizó el Instituto Electoral local, para recalendarizar un debate para los candidatos a la Presidencia Municipal de Morelia, vulneró el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión, así como el ejercicio de su labor periodística. Razón por la cual, acudieron a este órgano jurisdiccional electoral para buscar la tutela judicial efectiva del derecho vulnerado. -----

En el caso concreto, el punto sustancial del análisis fue determinar si la restricción contenida en los lineamientos para la realización de debates emitidos por el Instituto, de realizar debates dentro los veinte días anteriores al de la jornada electoral, comprende únicamente a los organizados por dicha autoridad, o bien, si esta limitante comprende también a los que son organizados por los medios de comunicación sin la colaboración de la autoridad electoral.-----

Como de manera muy puntual se precisó en el proyecto, efectivamente dichos lineamientos no hacen distinción entre aquellos debates organizados por el Consejo General y los que de acuerdo a la normativa federal y local respectiva, pueden realizar los medios de comunicación y la sociedad en general.-----

En ese sentido, es de resaltar la interpretación de la norma que se plasma en el proyecto, de la que se concluye que la finalidad de la restricción en comento, únicamente se encuentra dirigida a los debates organizados por el Instituto, ya que considero que el legislador michoacano plasmó dicha limitante, pues a falta de veinte días para la celebración de la jornada electoral, su labor debe estar enfocada y priorizada en los actos preparatorios de la propia jornada comicial.-----

Atento a lo anterior, es importante destacar que para llegar a dicha conclusión, en el proyecto se reconocen los derechos humanos de libertad de expresión, información impresa, comprendidos tanto en la normativa nacional como en la internacional, a través de nuestra Constitución federal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como por la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales fueron sometidos a un test de proporcionalidad respecto de la restricción encontrada en los aludidos lineamientos, concluyendo así, que ésta no resulta idónea, necesaria, ni proporcional.-----

Derivado de ello, celebro el sentido del proyecto, pues en mi opinión, la garantía del derecho de libertad de expresión, sólo debe tener como limitante la interpretación que se haga de su ejercicio, de acuerdo a las normas aplicables para procurar que no se extralimite dicha libertad. -----

Por lo cual, comparto el sentido del proyecto y le adelanto mi sentido, gracias. Gracias, Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. ¿Alguien más que desee hacer uso de la palabra? Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias, gracias Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

Comparto y celebro el proyecto que nos presenta el Magistrado Ignacio Hurtado, sobre la importancia que reviste hoy en día este ejercicio que se hizo desde su ponencia, y sobre todo, en la forma en que tiene especial relevancia hoy en día la participación democrática de los ciudadanos y que desde luego, en ese sentido, como bien lo señalaba la Magistrada Yolanda Camacho, en relación a los instrumentos internacionales que conllevan a la obligación que tenemos las autoridades de respetar y hacer valer los derechos humanos a la luz del artículo

primero de la Constitución, preservar y garantizar en todo momento un derecho fundamental como es la libertad de expresión y de información. -----

Encontramos, desde luego, que el artículo 133 de la Constitución atendiendo a lo que establece la obligación que tenemos las autoridades, en este caso los jueces, en el sentido de que desde la Constitución, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales de los que ya se dio cuenta por parte de la Magistrada. Importante, desde luego, también destacar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que esto después de la Segunda Guerra Mundial, encontramos que la Organización de las Naciones Unidas, desde lo que se establecía por los pensadores en ese momento José Luis Sampedro y Stephan Hasel, sobre la importancia que reviste la libertad de expresión e información en un estado democrático, en el cual no debe de existir cortapisas ni restricciones, salvo las que señala la propia Constitución y más, las que son ejercidas en el ejercicio profesional de la prensa. -----

Hoy en día, la democracia requiere y reviste de instrumentos que hagan posible que los ciudadanos estén cada vez más informados y más en un proceso democrático, como es el electoral, donde prácticamente se llevan a cabo una serie de actuaciones desde la autoridad administrativa electoral, en la preparación, organización y la jornada electoral que está ya en puerta y, desde luego los ciudadanos, en ese sentido, deben tener y contar con las herramientas suficientes precisamente para conocer en el debate, tener la información suficiente para poder tomar una decisión. -----

Yo he dicho y lo he señalado desde hace mucho tiempo, desde la academia, cuando decimos que se vota con el corazón, pero se reflexiona con la razón, y es por eso que comparto este sentido, Magistrado Presidente, y desde luego, atendiendo precisamente a las circunstancias que se dan desde el Código Electoral en el artículo 172, cuando nos habla más que nada la obligación que tiene la autoridad electoral sobre la realización de los debates, pero es una obligación que se da más y una restricción para la autoridad administrativa electoral, Consejo General específicamente, dada la importancia que tiene de concentrarse ya en lo que es el proceso electoral, ya lo que será previo a la jornada electoral y no así, donde la academia, las universidades, la sociedad en general y ahora los medios de comunicación, tienen en todo momento hasta previo a lo que es la veda de reflexión, en que todos los ciudadanos estaremos tres días antes de la jornada electoral, en un momento en el que tomaremos conciencia de lo que será el rumbo y destino de nuestro país. -----

Pero sí es importante que día con día, el ejercicio profesional desde los medios de comunicación, la academia, las universidades y la sociedad en general, esté participando de manera constante y que desde luego, estos lineamientos que los considero que van más allá de lo que establece la propia disposición secundaria no pueden restringir ni coartar el derecho a la libertad de expresión y menos a la información para generar un debate libre y democrático en una sociedad que requiere hoy en día de mayor participación. -----

Gracias Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO.- Muchas gracias Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. Magistrado José René Olivos Campos, por favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias. Adelanto el sentido de mi voto, que será a favor del proyecto de sentencia que somete a consideración el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez. -----

Lo anterior, porque como se argumenta en el proyecto, el plazo límite para la realización del debate relativo a que éstos pueden celebrarse hasta veinte días anteriores a la jornada electoral, establecido en el artículo 10 de Lineamientos Generales para la Realización de Debates Públicos de las y los Candidatos a cargos de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, constituye una restricción de la libertad de expresión, pero también del inalienable derecho a la información, contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Esto es así, pues además de que dicho plazo no encuentra sustento constitucional federal ni local, ni en la normativa electoral aplicable. La celebración del debate programado para el once del mes y año en curso, en nada afecta la veda electoral.

De igual forma, esta ponencia pondera que los actores habían efectuado actos tendentes a la celebración del debate de los candidatos a la Presidencia del Municipio de Morelia, que se consideran importantes, sobre todo, tomando en cuenta la etapa del actual proceso electoral y que la participación libre de los medios de comunicación se considera fundamental para el ejercicio democrático. -----

De ahí, que es factible que el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sea en aras de fomentar dicha contribución a la cultura democrática y no de restringirla, lo cual es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11 de 2008, del rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE; referido en el propio proyecto, de la cual se deduce esencialmente, que en lo atinente al debate político, el ejercicio a la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.-----

En una sociedad democrática que a mí me parece que se requiere y que requiere del debate, el consenso, el disenso, la confrontación de ideas sobre las propuestas que se pretendan dar sobre diversos temas de carácter social, económico, político, cultural, que planteen un nuevo orden político y social en el caso del Municipio de Morelia. -----

Luego, el debate constituye el fortalecimiento a la democracia, en tanto que contribuye a un elemento esencial en el disenso político, así como a la expresión e intercambio de ideas entre quienes participan respecto de temas de trascendencia social, que contribuyen también no sólo a difundir su imagen, sino también hacer del conocimiento de la ciudadanía cuáles son las opciones, las propuestas que den cuenta cómo emitir el voto en forma razonada, informada y responsable. -----

Es por ello, que mi voto será a favor del proyecto. Muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado José René Olivos Campos. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Magistrado Omero Valdovinos Mercado, por favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Presidente. Yo estoy de acuerdo con el sentido, pero no con el tratamiento que se le da al proyecto, me parece que aquí ya mis compañeros han tocado algunos temas que son muy importantes y son de trascendencia. -----

El primero es en cuanto a la libertad de expresión, que esa libertad de expresión no debe de estar limitada para un acto como es de esta naturaleza, sabemos que la Suprema Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ha emitido criterios en cuanto a la libertad de expresión, que sí tiene limitantes en cuanto a que no puedes ir más allá, incluso por citar algo, a llegar a la agresión para con otra persona. -----

En este caso, la libertad de expresión es un derecho, que se debe de ponderar en el caso que nos ocupa, y el otro el debate. Que el debate desde el momento que se permite ese ejercicio lleguen a hacer, o efectúen los candidatos, ayuda a fortalecer la democracia, ¿por qué?, porque la ciudadanía tiene más opciones, o por lo menos le queda un poco de claridad de cuáles son los proyectos que traen estos candidatos y cómo van a ser ejecutados a corto, mediano y largo plazo, y eso les dará a ellos la opción de, en un momento dado, decidir a quién darle su voto para efectos de que llegue al cargo de elección popular, según sea el caso.-----

Entonces, eso es lo que influye en el ánimo para yo acompañar el sentido, no el tratamiento porque si bien es cierto que el artículo 10 que se está invocando y es en base al cual la autoridad responsable le dijo a la parte actora que no era factible concederles o señalarles la fecha que estaban pidiendo para efectos de que se llevara a cabo el debate, que está previsto en los Lineamientos Generales para la Realización de Debates Públicos de las y los Candidatos a cargo de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral que corre aquí en la entidad. Sin embargo, el artículo 10 únicamente se refiere hasta veinte días anteriores a la jornada electoral, el cual está en armonía con el artículo 172, en cuanto a la temporalidad. -----

Entonces, si el artículo 172 del Código Electoral del Estado prevé que el Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos para Gobernador del Estado y promoverá a través de los Consejeros Electorales de Comités Distritales y Municipales, la celebración de debate entre candidatos a Diputados y Ayuntamientos, mismos que deberán de llevarse a cabo a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, me parece que bastaba con solamente decir que por tratarse de una asociación civil de periodistas, era suficiente para decir que no encajaban en la hipótesis que prevé el artículo 172 y por consecuencia, esa disposición no los podía obligar; y, ponderando los principios o los derechos que hice mención en un inicio, bastaba y no teníamos que ir al ejercicio del test de proporcionalidad y en un momento dado, concluir diciendo que se inaplica el artículo 10. -----

Insisto, desde el momento en que no se ubica en ese supuesto, en el supuesto del 172 que habla de los Consejos, bastaba con decir eso y avocarnos a esa parte en el estudio y no llegar al estudio de proporción que es, desproporcional y por ende, es excesivo e injustificado el artículo 10 del Reglamento que nos ocupa.-----

Me parece que es importante nada más esta parte dejar en claro, que este debate, si se lleva a cabo, porque obviamente tienen que cumplir con ciertos requisitos, y esos requisitos los irá fijando la pauta el Instituto Electoral de Michoacán, respetar la veda de los tres días, esa sí no es factible que pueda ser superada, ¿por qué?, porque lo establece la Constitución, entonces, y hay criterios en ese sentido, entonces me parece que ese es también un punto muy importante que debe quedar muy claramente en el proyecto. -----

Entonces, insisto, anticipo mi voto, voy con el sentido pero no con el tratamiento, reservándome también mi derecho de agregar el proyecto en términos del artículo 69, fracción quinta del Reglamento que nos rige. Sería cuanto, gracias Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado Omero Valdovinos Mercado. Si me permiten algunas reflexiones retomando incluso alguna de las ideas que ustedes han ya expuesto, si me permiten

desglosar un poco el desarrollo del proyecto que se está sometiendo a consideración de la Magistrada y los Magistrados. En primer lugar, yo sí quiero focalizar lo que es propiamente el tema y hacer algunas precisiones muy puntuales.

Primero, yo sí reconozco y bueno no obstante que estamos sometiendo a revisión una de las disposiciones de los lineamientos aprobados por el IEM, yo sí advierto del propio acuerdo, de los propios lineamientos que hace el Instituto, precisamente hace referencia a la importancia de la libertad de expresión, destaca la importancia del debate público, de la maximización de este debate público, de la importancia de formar y de tratar de formar un voto informado, un voto razonado. - - - - -

Entonces, creo que en un primer momento la intención del Instituto Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, efectivamente fue correcta, fue adecuada. Sin embargo, ciertamente lo que estamos ahorita analizado es la validez o la proporcionalidad, más que nada, de una de esas disposiciones y a las cuales me referiré un poquito más adelante. - - - - -

Segundo tema, y algo que decía ahorita el Magistrado Omero y también es muy importante, el hecho de que estemos analizando la temporalidad, no quiere decir que otros aspectos inherentes a la realización de los debates, vayan a quedar fuera de una revisión, de una regulación o de un escrutinio de la propia autoridad electoral, ahorita, insisto, solamente nos vamos a centrar al tema de temporalidad y, otras cuestiones necesariamente 'claro' que se tienen que atender, porque como decía el Magistrado hay un principio de equidad que se tiene que, en su momento, garantizar y precisamente la autoridad constitucional y legal para garantizar ese principio, por supuesto que lo es, el Instituto Electoral de Michoacán. - - - - -

Y también, sí dejar muy en claro, que el proyecto lo que está proponiendo es una inaplicación al caso concreto, que es en todo caso lo que nosotros podemos hacer en términos del ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad. Esto quiere decir, esta regla o la determinación que aquí se tome en unos minutos más, no es aplicable a todo modo, solamente tiene que ver con los actores que acudieron a este Tribunal, del grupo denominado "Grupo Morelos", quienes hicieron el planteamiento y respecto de quienes nos estamos pronunciando en este momento. Insisto, esto no quiere decir que esta regla salga expulsada del sistema, absolutamente para todos los otros actores, como pueden ser medios u otros medios, universidades o incluso la propia ciudadanía en general. - - - - -

Un poco que nos decía la ley, y ya voy rápidamente porque aquí ya lo habían un poco comentado, o sea, el tema es, vienen a nosotros y nos dicen: *oye yo tengo programado mi debate para el día once, pero resulta que el Instituto a mí me está diciendo que no lo puedo hacer ese día, y que tengo que recalendarizar o ajustar mi fecha, porque en términos del Reglamento, artículo 10, estamos ya dentro de los veinte días previos a la jornada donde no se pueden llevar a cabo este tipo de ejercicios democráticos.* - - - - -

¿Qué es lo que se hace?, se hace una revisión, precisamente, la normatividad y se revisa la Constitución, no hay ninguna disposición que establezca una temporalidad para realizar debates. Nos vamos a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el apartado relativo a 'Debates', no hay ninguna restricción en cuanto a temporalidad. Nos vamos al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no encontramos ninguna restricción en cuanto a temporalidad. Seguimos bajando, nos vamos al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, no encontramos ninguna restricción en materia de temporalidad. Llegamos a la Constitución local, tampoco la encontramos. - - - - -

Se podría decir que hasta ahí vamos bien, las restricciones tiene que ser expresas, no había restricción expresa, vamos por buen camino, como dice el Magistrado

Omero, no hay ninguna norma que le aplicara a este grupo. Llegamos al Código Electoral de Michoacán, y ciertamente, como ya se ha hecho mención, el artículo 172, habla de una temporalidad pero aplicable solamente al Consejo General, solamente al Consejo General, si veinte días antes tú Consejo General, no pueden ya organizar debates, concéntrate a la jornada, seguramente fue lo que quiso pensar el legislador local. -----

Y hasta ahí, como bien se ha dicho, hasta ahí no hay ninguna norma que los vincule a ellos o que los aplique a ellos, entonces hasta ahí el asunto iba caminando bastante bien. Dónde es, donde ya viene este tema, donde ya se plasma y donde desde mi perspectiva y de la gente que integra mi ponencia, creemos que ya amerita un pronunciamiento por parte de este Tribunal, cuando en el artículo 10, de los lineamientos, se establece claramente que los debates podrán celebrarse a partir del inicio de las campañas y hasta veinte días anteriores a la jornada en el número que libremente se determine. -----

Ciertamente, ciertamente, en esta disposición no se habla de comunicadores y se podría en un sentido interpretar y decir, *bueno, pues como no hay la restricción, entonces no hay absolutamente nada*, pero lo que es un hecho es que hay un acto de autoridad, y en ese acto de autoridad, precisamente, el Instituto se fundamentó en este artículo 10, para restringir la realización y pedirle a este grupo de periodistas que llevara prácticamente el reajuste. -----

Entonces, estamos frente a una norma general, incluso, si analizamos nosotros está dentro del Capítulo de Disposiciones Generales, y vamos viendo la normatividad de los artículos del 1 al 9, y va hablando de debates en general, ni siquiera haciendo referencia a los que celebra el Instituto. Entonces, eso nos llevó a nosotros a una interpretación en el sentido de decir, ese artículo 10 es aplicable para todos; para Instituto, obviamente en armonía al 172, pero también para ciudadanos, medios de comunicación e instituciones públicas; y entonces, frente a esa situación creemos que el Tribunal se tiene que pronunciar sobre, en su momento, si esta norma se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad.-----

¿Cómo hacerlo? La propia Sala Superior lo ha dicho en una tesis de jurisprudencia que nos resulta obligatoria, apliquen el test de proporcionalidad, es decir, analicen y vean si en su momento esa restricción, de los veinte días, supera este test de proporcionalidad y si en consecuencia, constituye una medida idónea, una medida necesaria, una medida proporcional y si obviamente está buscando un fin legítimo.

Sobre este punto, yo ya no abundaría mucho porque creo que mis compañeros lo han dejado muy claramente expresado ¿qué se busca?, libertad de expresión, debate, voto informado, voto razonado. ¿Cómo se va a lograr esto?, permitiendo debates, durante el tiempo de las campañas, durante todo el tiempo, claro como dijo el Magistrado, no. Obviamente, el período de veda está excluido, porque es muy clara la Constitución, evidentemente en ese punto, pero creo que de lo que se trata es de que haya deliberación, haya exposición de ideas, haya propuestas de programas de gobierno y que al final del día sea el ciudadano quien en su momento tome la mejor decisión de manera libre y de manera razonada.-----

Entonces, con todo respeto, creemos nosotros que esos veinte días no abonan a ese fin legítimo de democracia y de, obviamente, elecciones razonadas y de decisiones informadas.-----

Termino como inicié, esto no quiere decir que implique una carta o un cheque en blanco para que los debates se hagan sin ninguna medida de seguridad o de control

que en su momento garantice la equidad también de estos ejercicios democráticos. Sería cuanto de mi parte. -----

¿No sé si alguien más desea hacer uso de la voz? Si no es así, Secretario por favor entonces tomamos la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización señor Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con el proyecto. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Como lo anticipé con el sentido, pero no con el tratamiento. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es también nuestra consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos con el señalamiento del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, de reserva. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretario. En consecuencia, en el juicio ciudadano 146/2018, este Pleno resuelve:

Primero. Se declara la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 10 de los Lineamientos Generales para la Realización de Debates Públicos de las y los Candidatos al cargo de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece como fecha límite para la realización "hasta veinte días anteriores a la jornada", a efecto de que el debate organizado por los actores del presente juicio se efectúe en la fecha por ellos establecida, esto es, el once de junio. -----

Segundo. Se deja sin efectos el requerimiento realizado a los actores de señalar nueva fecha de realización del debate en los términos del considerando sexto. ---

Tercero. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, en los términos del presente fallo. -----

Cuarto. Una vez que quede firme la presente resolución, hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos procedentes. -----

Continuamos con la sesión Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Magistrada, Magistrados, se ha agotado el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, Magistrada, Magistrados, damos por cumplida la presente sesión. Muchas gracias a todos. (Golpe de mallet) -----

Se declaró concluida la sesión siendo las once horas con veinticuatro minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de dieciséis páginas. Firman al calce la y los Magistrados, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS**

MAGISTRADO

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**